



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05509-2011-PA/TC
AREQUIPA
GERARDO MAMANI CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 8 días del mes de enero de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Mamani Condori contra la sentencia de fojas 321, su fecha 8 de noviembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la demanda en cuanto al reconocimiento de más años de aportes y al otorgamiento de la pensión de jubilación de construcción civil.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 16831-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de febrero de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, concordante con el Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada interpone tacha en contra de los certificados de trabajo y contesta la demanda expresando que el actor no ha presentado documentación que le permita acreditar que reúne los aportes para acceder a una pensión de construcción civil.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 3 de mayo de 2011, declara infundada la tacha y fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado tener más de 55 años de edad y 15 años, 10 meses y 4 días de aportaciones.

La Sala Superior competente revoca la sentencia apelada y la declara fundada en parte respecto al reconocimiento de un total de 13 años, 4 meses y 11 días de aportaciones e improcedente en cuanto al reconocimiento de años de aportes y al otorgamiento de pensión de jubilación en la modalidad de construcción civil.

FUNDAMENTOS

• Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05509-2011-PA/TC

AREQUIPA

GERARDO MAMANI CONDORI

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

• Delimitación del petitorio

2. Previamente debe precisarse que habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo que se refiere al reconocimiento de las aportaciones efectuadas en los períodos de 1970 a 1973, de 1975 a 1982 y de 1987 a 1988, acreditando un total de 13 años, 4 meses y 11 días adicionales; es materia del recurso de agravio constitucional el acceso a una pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de construcción civil, teniendo en cuenta las aportaciones que no han sido estimadas en sede judicial, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en los extremos mencionados, en atención a que la pretensión denegada se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

• Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia

Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o por lo menos a 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.

4. El actor adjunta copia simple de su documento nacional de identidad (f 2), el que registra que nació el 22 de octubre de 1943, de lo que se deduce que cumplió 55 años el 22 de octubre de 1998, por lo que tiene la edad requerida para acceder a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05509-2011-PA/TC

AREQUIPA

GERARDO MAMANI CONDORI

pensión reclamada.

5. Resulta pertinente señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración.
- 6 En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación de la documentación obrante en autos como del expediente administrativo 02300107407 y la presentada por el demandante a fin de acreditar aportaciones adicionales, la cual se menciona seguidamente:
 - 6.1 Declaración jurada de haber aportado a Panadilc Peruana S.A., por el período del 15 de febrero de 1963 al 30 de setiembre de 1969, documento que al no ser corroborado con documentación adicional, no permite reconocer aportaciones respecto a este período (f. 269).
 - 6.2 Copia legalizada del certificado de trabajo otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo, Autoridad Autónoma de Majes, en el que se consigna que desempeñó el cargo de oficial de superficie desde el 22 de junio de 1985 hasta el 7 de setiembre de 1985; documento que no ha sido corroborado con documentación adicional (f. 22).
 - 6.3 Certificado de trabajo original expedido por Jaime Olaechea S.A.- O. Bertoler, Contratistas Generales-Aso, el cual hace constar que el actor laboró como peón-ayudante en la obra Obras Civ. Proyect Andaychagua desde el 11 de agosto de 1986 hasta el 24 de agosto de 1986 (f. 31); boletas de pago correspondientes a las semanas 3, 4, 25, 34 y 53 del año 1986 (ff 32 a 38); asimismo, se observa del expediente administrativo que, según el Reporte de Ingreso de Resultados de Verificación, se reconoce 23 semanas de aportes en el mismo periodo (ff. 253 y 254); los mismos que ya fueron reconocidos por la ONP en el cuadro de aportes (f. 7).
 - 6.4 Copia legalizada de certificado de trabajo expedido por el Consorcio Chimú, respecto al período comprendido desde el 11 de enero de 1989 hasta el 14 de julio de 1990 laborado como operario tubero-calderero II (f. 69); boletas de pago, que corresponden al mismo período señalado (ff. 70 y 75), el que equivale a 1 año y 6 meses de aportaciones que ya fueron reconocidos por la ONP (f. 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05509-2011-PA/TC
AREQUIPA
GERARDO MAMANI CONDORI

7. Por lo tanto, resulta de aplicación el criterio establecido en el fundamento 26.f de la STC 04762-2007-PA/TC, según el cual se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.
8. En cuanto a la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, cabe mencionar que el tratamiento que este Tribunal Constitucional dispensa al reconocimiento de aportaciones en aplicación del referido decreto supremo se enmarca en el carácter excepcional que tiene el dispositivo legal y está en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones. Otra característica que se extrae de los pronunciamientos emitidos (STC 02844-2007-PA/TC) es que la acreditación de años de aportes, *mediante declaración jurada*, deberá efectuarse *dentro del proceso administrativo* sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo, lo cual no se ha dado en el caso de autos.
9. Siendo ello así, al no haberse acreditado la afectación a su derecho fundamental a la pensión, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:
OSCAR M. M. FLOZ
SECRETARIO RELATIVO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL